

Dr. JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.
CALLE 19 No. 22-70. OFICINA No. 201.
Correo electrónico: jfrf34489@gmail.com
Celular: 318-8044566

169

Doctor:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN- CAUCA.

E. S. D.

Ref.- Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00014-00
Demandante: EDUIN FABIAN MURILLO GUECHE.
Demandados: HENRRY GEOVANNY TOVAR PORTILLA.
PABLO EMILIO TOVAR MELO.

JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad, vecino del municipio de Pasto, identificado con cedula de ciudadanía No. 12'962.908 de Pasto, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 34.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como legal apoderado de la parte demandada, señores: **HENRRY GEOVANNY TOVAR PORTILLA, y PABLO EMILIO TOVAR MELO**, según poder que adjunto, a su despacho dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE APELACION**, contra sentencia de primera instancia de fecha 9 de octubre, y notificada por estados el día 13 de octubre de 2020, por medio de la cual, su autoridad declaro probada la excepción de compensación o concurrencia de culpas, con cargo al demandante en un 50% y declarando no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada, y condenando al pago de perjuicios patrimoniales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, perjuicios extra patrimoniales, daño fisiológico y perjuicio moral, recurso que fundamento bajo las siguientes consideraciones jurídicas y probatorias, que propongo con el objeto de que se revoque la sentencia protestada para que en providencia de mejor proveer declare probadas las excepciones de mérito propuestas especialmente la de culpa exclusiva de la víctima y/o, compensación o concurrencia de culpas con cargo de compromiso al demandante en un 90%, toda vez, que en la sentencia protestada el a quo, no gradúa la gravedad de las culpas del demandante y demandado, para determinar grado de responsabilidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1º.- La parte recurrente señala, que existe una indebida valoración de la prueba por parte del juez de primera instancia, pues, sí, bien es cierto, se encuentra acreditado el primer requisito estructural de la acción propuesta, esto es, el de la ocurrencia del hecho dañoso en razón a que las partes trabadas en la Litis, no niegan la ocurrencia del mismo; sin embargo el juzgador, otorga para imputar responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito una valoración probatoria indebida de los medios probatorios, aportados al proceso, y en especial al valorar la excepción que declara probada compensación o concurrencia de culpas con cargo al demandante en un 50%, e igualmente al desechar la excepción propuesta de culpa exclusiva de la víctima.

Dr. JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.
CALLE 19 No. 22-70. OFICINA No. 201.
Correo electrónico: jfrf34489@gmail.com
Celular: 318-8044566

2°.- Es que la excepción propuesta de culpa exclusiva de la víctima, tiende a demostrar que la conducta desplegada por el demandante fue la causa exclusiva y eficiente del accidente, cuando conducía el vehículo de placas EWP 487, al haberse producido el mismo cuando conducía en estado de embriaguez y sobrepasando los límites de velocidad establecidos, lo que generó la inevitable colisión con el vehículo tracto camión, que conducía mi mandante, que salía de la estación de gasolina, vía que se encontraba debidamente demarcada en cuanto atañe a la velocidad máxima autorizada. Es que el estado de alicoramiento que desconoce el juzgador de primera instancia para la valoración de la gravedad de la culpa, afectan las condiciones psicomotoras del demandante, las que se encontraban seriamente alteradas al determinar Medicina Legal "estado alcohólico positivo grado no concluyente"; es claro entonces que el demandante por el nivel de alcohol en su sangre, tenía menguada sus capacidades, con el agravante del exceso de velocidad en que conducía, fue lo que produjo su propio daño; conducta que dio lugar a la colisión de los vehículos. Esta situación da por probada la excepción que niega el juez de primera instancia de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la parte demandada.

3°.- Es que la excepción declarada no probada y denominada culpa exclusiva de la víctima, se desecha bajo el criterio de que el demandante a pesar de haber conducido en estado de embriaguez y sobrepasando los límites de velocidad establecidos, se acusa a mi poderdante, que en ese instante al salir de una estación de gasolina, puso en marcha su vehículo sin precaución y no respetar la prelación y que bajo ese entendido, se desvirtúa la excepción propuesta de culpa exclusiva de la víctima. Como se puede evitar un accidente entonces, cuando el que lo produce conduce con exceso de velocidad y en estado de embriaguez, un vehículo automotor liviano o automóvil, y cuando mi mandante pretende iniciar su recorrido en un tractocamión con una carga de 35 toneladas, acusándole de no respetar prelación y poner en marcha un vehículo sin precaución cuando el mismo por su peso y características, su velocidad al momento de iniciar su recorrido era mínima. Es más, el demandante, en interrogatorio de parte manifiesta que se tomó unas cervezas aceptando o confesando su ingesta alcohólica o estado de alicoramiento; es indudable entonces que estaba incurso en la causal de embriaguez, tal como lo codificaron los policiales en su informe de accidente. Respecto de la velocidad en que se movilizaba el demandante, la huella de frenada indica 15.95 metros, como puede pretenderse entonces señalar, que el tractocamión que conducía mi mandante no respeto prelación y puso en marcha un vehículo sin precaución, cuando se colige de lo anterior, que el demandante conducía al momento de los hechos a una velocidad no permitida, así lo determina de manera fehaciente la prueba pericial practicada, hechos que da por probados el juez de primera instancia al señalar en la sentencia que no queda la menor duda de la velocidad con la que se desplazaba el demandante el día del accidente infringía la señalada como permitida antes del punto de impacto y con el agravante de encontrarse en estado de embriaguez.

Dr. JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.
CALLE 19 No. 22-70. OFICINA No. 201.
Correo electrónico: jfrf34489@gmail.com
Celular: 318-8044566

4°.- A juicio del recurrente con el análisis jurídico y probatorio, que realiza el a quo, en la sentencia protestada, queda probada plenamente la culpabilidad de la víctima en el hecho dañoso, pues, al encontrarse en estado de embriaguez, su conductor, no tiene la capacidad sensorial de determinar los hechos reales, toda vez, que su actuar se encuentra alienado por el licor produciendo un trastorno de los hechos en su captación, sin embargo el juzgador desecha la excepción de culpa exclusiva de la víctima al señalar que en el IPAT, se atribuye como posibles hipótesis del accidente por parte del demandado "no respetar prelación y poner en marcha un vehículo sin precaución", sin embargo se desecha el interrogatorio de parte del demandado cuando señala que en ese momento arranca de cero, "... **el vehículo iba a tres o cuatro kilómetros, porque es un vehículo que va cargado con 35 toneladas de café, ya prácticamente al estar al otro lado siento un impacto muy fuerte donde el vehículo mío prácticamente se para porque le estallaron las llantas...**"; el juzgador desecha este elemento de juicio, toda vez, que señala, que no existe ningún otro elemento de prueba que lo corrobore, mas sin embargo le da prelación a los testigos, señores, Diocles Sarria y William Salazar, quienes declaran, que el camión salió rápida e intempestivamente por medio de otros que estaban cuadrados en la bomba de gasolina, invadiendo el carril del automóvil. Tal versión de los testigos, no resulta creíble, porque un vehículo que inicia su marcha con las características de ser un vehículo de carga, tipo pesado con 35, toneladas de peso con carga de café, no puede ser conducido en las condiciones que lo refieren los testigos presenciales en el sentido de señalar que el camión salió "rápida e intempestivamente...", las condiciones de carga en que se encontraba el vehículo, que constituye un hecho probado, desvirtúan de plano las declaraciones de los testigos que acoge el juzgador en la sentencia protestada.

5°.- Bajo el anterior análisis probatorio, el juzgador colige que tanto como demandante como demandado con su conducta inmediata y directa de la convergencia de dos actividades peligrosas, dieron lugar a los hechos, "...**ambos en igual proporción al estar contraviniendo al tiempo normas de comportamiento en el tránsito de vehículos automotores como las codificadas en el IPAT confluyeron en iguales partes en la materialización del perjuicio pues el accidente fue consecuencia de la interacción de sus vehículos el uno al conducir alicorado y en velocidad no permitida y el otro al no respetar la prelación y poner su vehículo en marcha sin precaución...lo que se verá reflejado en el quantum indemnizatorio...**". Bajo esta conclusión jurídica, será que las partes demandante y demandada contribuyeron el igual proporción o confluyeron en iguales partes en la materialización del perjuicio cuando se tiene, que el juzgador para llegar a esta conclusión NO, gradúa la gravedad de las infracciones de tránsito imputadas a cada uno de los actores, pues, se tiene que conducir en estado de alicoramiento de acuerdo al código Nacional de Tránsito, constituye una de las infracciones más graves y en donde se imponen las sanciones pecuniarias más cuantiosas e incluso en caso de reincidencia puede dar lugar a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción; ahora bien, el exceso de velocidad en una zona no permitida, señala ante el Código Nacional de Tránsito,

Dr. JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.
CALLE 19 No. 22-70. OFICINA No. 201.
Correo electrónico: jfrf34489@gmail.com
Celular: 318-8044566

sanciones pecuniarias igualmente severas porque de su resultado pueden devenir consecuencias mucho más graves, bajo esa óptica de dosificación de la gravedad de las culpas, no se puede señalar o concluir, que las partes se encuentran en igual proporción y que ambas en iguales partes, confluyeron a la materialización del perjuicio, toda vez, que mi mandante no pudo haber invadido carril, sí, apenas iniciaba su marcha en un vehículo de carga pesada, con 35 toneladas de peso, más bien, la lógica razón de las causales esgrimidas señalan, que por el exceso de velocidad que llevaba el vehículo del demandante y estado de embriaguez, no pudo accionar adecuadamente, el vehículo y esas son las causas principales, que motivaron el accidente, lo que conlleva a desvirtuar la excepción de culpas compartidas con cargo del 50% a favor del demandante, quedando demostrada la excepción denegada y denominada culpa exclusiva de la víctima y en el peor de los casos, queda desvirtuada la dosificación de las culpas compartidas en un 50% , con cargo al demandante, como lo señala el aquo, pues no cabe duda, que el mayor grado de responsabilidad como causa del accidente es imputable a la parte demandante en un 90% o 100%, situación que evidencia la revocatoria de la sentencia protestada.

6°.- Ahora bien, respecto a la indemnización de perjuicios, y la tasación de perjuicios materiales, que realiza el juzgador, no existe prueba idónea y plena, que acredite por ejemplo, el valor del vehículo del demandante, pues para ello, toma como elemento probatorio un contrato privado de permuta en donde se avalúa en ese momento en la suma de \$22.000.000, y con el concepto técnico de la relación del mismo concluye el juzgador que se constituye plena prueba y que tales elementos son suficientes para determinar válidamente el precio del rodante, desconociendo avalúos especializados que debieron aportarse en materia de automotores por expertos técnicos en el ramo, prueba que brilla por su ausencia, y de otra parte **EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA PROTESTA**, toda vez, que en la parte resolutive declara probada la excepción propuesta de compensación o concurrencia de culpas con cargo al demandante en un 50%, de aceptar este proveído la parte motiva debe ser congruente con la parte resolutive, y si el vehículo tuvo un costo de \$22.000.000, a la parte demandada le corresponde cubrir el 50% del valor del mismo, porque el otro 50% le corresponde al demandante, por decisión expresa en la parte resolutive de la sentencia, situación procesal que viola nuestras normas contenidas en el Código General del Proceso y que el juzgador se aparta de ellas, desconociendo el contenido artículo 281, que señala el principio de congruencia y que determina que la sentencia deberá estar en concordancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.

7°.- De otra parte, el juez en una valoración errada de la prueba en la sentencia protestada da por probado la actividad que desempeñaba como contratista el demandante y para ello, se apoya de una certificación dada por la Señora María Gladys Gueche Anaya, madre del demandante actuando como representante de la Cooperativa de Caficultores del Cauca, Agencia Timbio, aunado de la certificación

Dr. JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.
CALLE 19 No. 22-70. OFICINA No. 201.
Correo electrónico: jfrf34489@gmail.com
Celular: 318-8044566

de un contador y un testigo, desconociendo la prueba plena o idónea para demostrar estos hechos como lo son: Afiliación para pensión y salud, retención en la fuente, pruebas que brillan por su ausencia; sin embargo señala contrariamente frente a todo precepto legal, la sentencia protestada, que a pesar de estar obligado a cotizar a pensión y salud, cosa que no se hizo como el mismo demandante lo informa, y así lo acepta el juzgador en el fallo protestado, bajo ese criterio nadie puede alegar su propio error, dolo o torpeza, y bajo esos criterios, tales elementos probatorios, no constituyen plena prueba o prueba idónea para demostrar los ingresos del demandante, es más el juzgado en la sentencia impugnada así expresamente lo acepta, al textualmente señalar "...por lo que al no tenerse una **certeza cierta del monto del salario realmente devengado por dicho demandante para la época de los hechos, y teniendo en cuenta, eso sí, que en el plenario por lo menos ha quedado establecido que el sí trabajaba en labores relacionados con la compra de café...**". Así las cosas, el a quo, desconoce un principio elemental para dictar sentencia condenatoria que constituye, **LA PLENA PRUEBA**, bajo las consideraciones, que realiza el juzgador, claramente se colige que para determinar esos perjuicios no se encuentra anexa en debida forma la plena prueba, exigida por la norma procesal, requisito, sine quanon, para dictar sentencia condenatoria, es más señala, que es evidente inferir que por las lesiones sufridas y por la pérdida de su capacidad "... para la judicatura es de justicia hacer el **reconocimiento por esta clase de detrimento patrimonial en sus modalidades de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro tomando como base para su liquidación el aludido porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral, vida probable y el salario mínimo legal vigente...**"; la justicia no se falla, ni se resuelve con el corazón, por ello, invoco el principio general de derecho aplicable en toda controversia jurídica "**dame la prueba y os daré el derecho**"; en este caso constituye carga procesal del demandante demostrar plenamente sus ingresos laborales para reconocerse esta clase de perjuicios con el agravante de que la certificación del monto de ingresos es otorgada por la señora madre del propio demandante, hecho que es conocido por el juzgador y sobre el cual no hace reparo alguno, pues tal, documento está afectado en la valoración de la prueba de credibilidad y eficacia de la prueba, en razón al parentesco, máxime que estando obligado por el monto de los ingresos declarados a cotizar a salud y pensión y así expresamente lo acepta en sentencia protestada, no se toma en cuenta estos aspectos para colegir que al demandante **LE INCUMBE LA CARGA DE LA PRUEBA** en el sentido de demostrar con prueba idónea estos hechos de ingresos laborales o por prestación de servicios, que dentro del plenario brillan por su ausencia Y NO, SE ENCUNTRAN DEMOSTRADOS.

8°.- Por ello se trasgrede por el juzgador el artículo 95 de la Constitución política de Colombia que impone como deberes de la persona "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", precepto que recoge el principio que quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales impuesto en interés de otro sujeto debe reparar el daño producido. En el caso de autos, el estado de ebriedad y el exceso de velocidad son las causas principales del

6

Dr. JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.
CALLE 19 No. 22-70. OFICINA No. 201.
Correo electrónico: jfrf34489@gmail.com
Celular: 318-8044566

accidente, situación que desconoce la sentencia protestada con el agravante y como se ha dicho que el juzgador hace una errada valoración de la prueba, ello quiere decir que dentro el plenario no se acredita prueba plena o idónea para imputar responsabilidad civil extracontractual en contra de la parte demandada, por tanto se itera que para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización **en proporción a la participación de la víctima**, su implicación deberá resultar influyente al momento de dosificación de la sanción. En el caso de autos el juzgador lo hace en igual proporción cuando se tiene probado que la conducta del demandante resulta más grave y dañosa que de la que se imputa a los demandados-

9°. - Es que la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño, determinar así la responsabilidad de uno y otro, situación que el juzgador desconoce en la sentencia y pone dos actividades concurrentes en igual grado de responsabilidad, desconociendo que la conducta de la víctima resulta más grave.

10°. - Por ello el análisis que deja de hacer el juzgador al evaluar las concurrencias de culpas es de que, si el demandante no hubiese estado en estado de alicoramiento, hubiese tenido la capacidad de reaccionar y frenar oportunamente, pues el tractocamión con el que colisiono, es un vehículo de gran tamaño que iniciaba su marcha a una mínima velocidad, teniendo en cuenta sus características y carga que transportaba de 35 toneladas al momento del accidente. Ello quiere decir que el demandante no se encontraba en condiciones físicas y mentales para la actividad de conducir, para desplegar esta actividad peligrosa, por ello no tuvo una oportuna capacidad de reacción situación probatoria que deja de analizar el a quo en el fallo protestado.

11°.- Frente a lo anteriormente sustentado, se evidencia una indebida distribución de responsabilidad, carente de motivación, que se hace de la responsabilidad de los conductores en cuanto a la concurrencia de culpas, toda vez que el fallo protestado no expone las razones por las cuales declara la distribución de responsabilidad, ni argumenta el monto de su dosificación en un 50% con cargo al demandante.

Las anteriores consideraciones de orden jurídico y probatorio, hacen ver que la providencia protestada debe revocarse en todas y cada una de sus partes, declarando probada la excepción propuesta de culpa exclusiva de la víctima, en razón a lo señalado en el presente recurso de alzada, y de no compartir con este criterio probatorio, modificar parcialmente la excepción que declaro probada el juzgador de culpas compartidas, con cargo al demandante un 80% o 90%, para resarcir perjuicios dada la gravedad de las culpas en que incurre el demandante, que a todas luces resultan más gravosas que las que se imputan al demandado.

Dr. JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.
CALLE 19 No. 22-70. OFICINA No. 201.
Correo electrónico: jfrf34489@gmail.com
Celular: 318-8044566

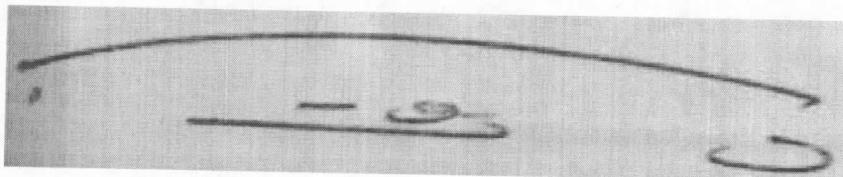
172

Anexo poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 19 No. 22-70, oficina 201, del municipio de Pasto. Correo electrónico: jfrf34489@gmail.com

Atentamente,



JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO.
CC No. 12'962.908 de Pasto.
T.P. No. 34.489 del C.S.J.

16 de octubre de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

